

FLUJOGRAMA

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. Promovido por el Partido Acción Nacional a través de sus representantes respectivos, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, Junta Local Ejecutiva y Secretaría Ejecutiva, estas últimas del Instituto Nacional Electoral, en contra de Héctor Yunes Landa, y el Partido Revolucionario Institucional; por la transmisión de promocionales que considera actos anticipados de campaña.

Del escrito inicial de demanda del presente recurso y demás constancias que obran en autos, se desprende en lo que interesa, lo siguiente:

Etapas de precampaña. La etapa de precampaña en el presente proceso electoral local está programada del siete de febrero al trece de marzo de dos mil dieciséis.

Queja ante el OPLE. El nueve de febrero del año en curso, Lauro Hugo López Zumaya, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del OPLE, presentó escrito de queja en contra de Héctor Yunes Landa, en su carácter de precandidato a la Gubernatura en el Estado de Veracruz, así como del Partido Revolucionario Institucional y/o quien resulte responsable, por supuestos actos anticipados de campaña, relativo a la difusión de promocionales en radio y televisión.

Queja presentada ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Veracruz. Posterior a la presentación de la queja ante el OPLE, el mismo Lauro Hugo López Zumaya, el diez de febrero siguiente, presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado Veracruz, queja con iguales características a la mencionada con antelación, con la diferencia sustancial de que en éste escrito efectuó la solicitud de medidas cautelares. Dicho documento fue enviado al OPLE en la misma fecha de presentación.

Queja ante la Secretaría Ejecutiva del INE. El once de febrero del presente año, Francisco Gárate Chapa, quien se ostenta como representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE, presentó ante la Secretaría Ejecutiva de ese organismo electoral.

Remisión del escrito de denuncia del INE al OPLE. Como consecuencia de la presentación de la queja ante el INE, el dieciséis de febrero del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de ese instituto emitió un acuerdo¹ dentro del cuaderno de antecedentes identificado con el número UT/SCG/CA/PAN/CG/32/2016, en el que ordenó remitir a la autoridad competente la queja, para efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho proceda.

Radicación y diligencias para mejor proveer. Mediante sendos acuerdos dictados, el doce y dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, la Secretaría Ejecutiva del OPLE, tuvo por recibida las quejas mencionadas y determinó radicarlas, con las claves de expedientes CG/SE/PES/PAN/006/2016, CG/SE/PES/PAN/008/2016 y CG/SE/PES/PAN/011/2016, respectivamente.

Certificación. Mediante actas circunstanciadas número AC-OPLEV/OE/11/2016, AC/OPLEV/OE/012/2016 y AC-OPLEV-OE-013-2016, de trece y diecisiete siguiente, personal de la Secretaría Ejecutiva, en funciones de Oficialía Electoral, realizó diligencias para mejor proveer, consistentes en la certificación de contenido de las páginas electrónicas <http://facebook.com/HectorYunes/?nref=story> y <http://pautas.ife.org.mx/veracruz/index.html>.

Acuerdo de admisión y turno a la Comisión de Quejas y Denuncias. Previo trámite de Ley, la referida Secretaría Ejecutiva, el quince y diecisiete de febrero del año en curso, tuvo por realizadas las diligencias para mejor proveer, ordenadas en los acuerdos de doce y diecisiete de ese mismo mes y año; admitió la queja a trámite y ordenó remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE el expediente del procedimiento especial sancionador número CG/SE/PES/PAN/008/2016 y CG/SE/PES/PAN/011/2016 para su valoración y dictaminación correspondiente.

Determinación sobre solicitud de medidas cautelares. Los días quince y diecisiete del mes de febrero pasado, en sesión extraordinaria, la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE, aprobó, respectivamente, los proyectos relativo a las medidas cautelares del cuaderno auxiliar de medidas cautelares CG/SE/CAMC/PAN/002/2016 y CG/SE/CAMC/PAN/004/2016 dentro del procedimiento especial sancionador CG/SE/PES/PAN/008/2016 y CG/SE/PES/PAN/011/2016, en el sentido de **no ha lugar** a la solicitud de las medidas cautelares con las que se pretendía suspender de inmediato las transmisiones de los spots de radio y televisión motivo de la queja.

Acumulación. El dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, la Secretaría Ejecutiva, determinó, mediante sendos acuerdos dictados en los respectivos expedientes, acumular el procedimiento especial sancionador CG/SE/PES/PAN/011/2016 y CG/SE/PES/PAN/008/2016 al diverso CG/SE/PES/PAN/006/2016.

Notificación del acuerdo sobre medidas cautelares. El dieciocho y veinte de febrero de dos mil dieciséis, respectivamente, se notificó los acuerdos de quince y diecisiete de febrero del año en curso, dictados por la Comisión de Quejas y Denuncias mediante los cuales se negó la solicitud de medidas cautelares.

Emplazamiento. Una vez notificado la determinación anterior, mediante acuerdo de dieciocho de ese mismo mes y año, se ordenó emplazar a las partes y se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el numeral 342 del Código Electoral Local.

Audiencia. El posterior día veintitrés, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos antes referida, en la cual se dio el uso de la voz a las partes; se procedió a la admisión y desahogo de las pruebas y a su vez se desecharon probanzas identificadas con los números arábigos 1, 2 y 3, al considerar que si bien fueron ofrecidas en el escrito inicial de las denuncias, no se cumplió con el requisito de acreditar que estas fueron solicitadas oportunamente; se desahogó el CD-R aportado por el quejoso y se recibieron los alegatos de las partes.

Remisión al Tribunal. Por auto de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, se tuvieron por hechas las diligencias correspondientes al procedimiento especial sancionador, se ordenó elaborar el informe circunstanciado y remitir el expediente formado a este órgano jurisdiccional local.

**ACTO
IMPUGNADO**

Promovido por el Partido Acción Nacional a través de sus representantes respectivos, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, Junta Local Ejecutiva y Secretaría Ejecutiva, estas últimas del Instituto Nacional Electoral, en contra de Héctor Yunes Landa, y el Partido Revolucionario Institucional; por la transmisión de promocionales que considera actos anticipados de campaña con lo cual a su decir se vulnera la normativa electoral y atenta contra el principio de equidad que debe prevalecer en todo proceso electoral.

CONSIDERACIONES

Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 329, fracción II, 343, 344, 345 y 346 del Código Electoral para el Estado de Veracruz; por tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido en contra de Héctor Yunes Landa en su carácter de precandidato a Gobernador de esta entidad federativa, así como del Partido Revolucionario Institucional, por presuntos actos que pueden constituir violaciones a la normativa electoral, en el cual se aducen hechos que podrían vulnerar el principio de equidad. **Causal de improcedencia.** En sus escritos de contestación de queja, los denunciados señalaron que, *ésta se basa en hechos subjetivos e infundados, en donde se observan términos vagos y frívolos no apegados a lo que realmente marca la ley electoral*, de esas manifestaciones, si bien no invocan de manera expresa la causal de improcedencia establecida en el numeral 341 apartado B, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, que señala que las quejas serán desechadas cuando la denuncia sea evidentemente frívola. **Planteamiento de la denuncia y defensas de los involucrados.** Del análisis de los tres escritos de denuncia que se atienden, se desprenden, en esencia, idéntico contenido de hechos a tribuidos al ciudadano Héctor Yunes Landa y al Partido Revolucionario Institucional, mismos que se citan a continuación: El partido denunciante, por conducto de sus respectivos representantes, refiere que el pasado ocho de febrero de dos mil dieciséis, advirtieron la transmisión de promocionales en radio y televisión, donde aparece el denunciado, en calidad de precandidato dentro del proceso interno del Partido Revolucionario Institucional, mismo que, a su decir, podían ser verificables en el sitio web de Facebook: <https://www.facebook.com/HectorYunes/?pnref=story>, y localizable en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral: <https://pautas.ife.org.mx/veracruz/index.html>. Que la transmisión del spots, a su juicio, viola el artículo 340, fracción III del Código Electoral local, por considerar que se está en presencia de actos anticipados de campaña, lo cual constituye una violación al principio de equidad. Asimismo, sostiene que la transmisión de los spots, sea en radio o televisión resulta desproporcionada y puede ocasionar un posicionamiento indebido, pues estima que los mensajes deben ser dirigidos al padrón de delegados que integra la asamblea electiva, que se reduce en un grupo determinado de los sectores organizaciones del PRI y no al electorado en general, dado que se deja en desventaja a los aspirantes a candidatos independientes y demás precandidatos de los diversos partidos políticos a Gobernador del Estado. **Existencia de hechos.** De las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente se tienen los siguientes actos:

1. Calidad del ciudadano denunciado Héctor Yunes Landa. Es un hecho público y notorio que la persona señalada en los escritos de queja, efectivamente es precandidato del Partido Revolucionario Institucional.

2. Fecha de inicio de la transmisión del promocional denunciado. Ocho de febrero de dos mil dieciséis, por así manifestarlo el partido quejoso.

3. Existencia de promocionales materia de la queja.

Litis materia del procedimiento: La materia de la *Litis* del procedimiento especial sancionador sometido a la decisión de este Tribunal Electoral, consiste en dilucidar, si en el caso, las transmisiones de los promocionales denunciados, actualizan o no la violación a la norma electoral, específicamente la realización de actos anticipados de campaña, en términos de los artículos 317, fracción I y 340, fracción III, del Código Electoral de Veracruz, y del principio de equidad, por parte del ciudadano Héctor Yunes Landa, en su carácter de precandidato a Gobernador y del Partido Revolucionario Institucional por considerar que en esencia, los mensajes deben ser dirigidos al padrón de delegados que integra la asamblea electiva, que se reducen un grupo determinado de los sectores y organizaciones del PRI y no al electorado en general, dado que se a su decir, deja en desventaja a los aspirantes a candidatos independientes y demás precandidatos de los diversos partidos políticos.

Con base en los respectivos párrafos tercero de los artículos 211 y 227 de la Ley General de la materia y el párrafo cuarto del artículo 57 del referido código local, se entiende por **propaganda de precampaña** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de **precandidato** de quien es promovido. Del contexto integral del spots denunciado se puede observar que el precandidato del PRI, Héctor Yunes Landa, dirige su mensaje a los integrantes de la convención de delegados del citado instituto político y que en la propaganda se señala de manera expresa, gráfica y auditiva, la calidad de precandidato, tal y como se deduce del texto. "Publicidad dirigida a la Convención Estatal de delegados del PRI".

Es un hecho público y notorio que los delegados del instituto político denunciado se encuentran dispersos en todo el estado y no solamente en una porción territorial, que pudiera dar lugar a que la propaganda electoral se centre en un solo espacio o ámbito geográfico, por lo cual, es inconcuso pensar que por el hecho de ser transmitidos en las estaciones de radio y canales de televisión autorizados por la autoridad federal, éstos escapen de la esfera interna de una elección intrapartidista, pues como se advirtió, del contenido de la publicidad controvertida, se advierte que está dirigida a la convención estatal de delegados del PRI. De ahí que no se acredite la violación a la norma electoral local y por ende que no se viole el principio de equidad.

En tales circunstancias, este Tribunal Electoral arriba a la concusión en el sentido, de **declarar la inexistencia de la violación** en términos del artículo 346 fracción I, del Código Electoral del estado, respecto de actos anticipados de campaña y una posible violación al principio de equidad en la contienda electoral, por parte de Héctor Yunes Landa, precandidato a Gobernador del Estado de Veracruz.

RESOLUCIÓN

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.